

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la decisión proferida el 19 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Wilmar José de Armas Atencio, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión «[...] aplicando la norma que sea más favorable [...]», en consecuencia, se condene al pago de las diferencias, más las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que nació el 24 de mayo de 1954, que laboró al servicio de diferentes empresas del sector privado y realizó cotizaciones al SGSS en pensiones (ISS), del 1 de octubre de 1983 al 31 de octubre de 2016, que acumuló un total de 1656,57 semanas en toda su vida laboral, que mediante la Resolución GNR245579 de 2016, la demandada le reconoció una pensión de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2016 en cuantía inicial de \$3.931.309, con un IBL equivalente a \$4.366.562 y una tasa de reemplazo del 72.04%, que la Resolución VPB45960 de 2016 reajustó la mesada pensional (\$3.960.078).

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 59). Enterada Colpensiones, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó el contenido de las Resoluciones GNR245579 de 2016 y VPB45960 de 2016, e indicó que el actor cotizó 1657 semanas. Agregó que la pensión se liquidó en legal forma. En caso de condenas, solicitó el término de 10 meses para cumplir lo ordenado en la sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 192 Ley 1437 de 2011.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

4. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 19 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió:

PRIMERO: Declarar que el monto de la mesada pensional inicial del Sr. WILMAR DE ARMAS ATENCIO, es de CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$4.064.070). Mesadas del año 2016.

SEGUNDO: Ordénese el reajuste de la mesada pensional inicial del TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS \$3.960.078, a CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS \$4.064.070. Debiéndose en Consecuencia pagar, COLPENSIONES, las diferencias que resulten a deber a partir del año 2016 y las que se sigan causando.

TERCERO: Condenara ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES", a pagar la diferencia pensional causada a partir de septiembre de 2016, debidamente indexadas, hasta cuando se realice el pago de las diferencias pensionales, aplicando la fórmula de la indexación. $R = R_h \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

CUARTO: Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES", al reajuste de la tasa de reemplazo e Intereses Moratorios.

QUINTO: Declarase no probadas las excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada.

SEXTO: Condénese costas a la parte demandada. Tásense por secretaria. Se notificó a las partes en estrados. La apoderada de la parte demandada solicito adición de la sentencia. Se negó la petición.

Señaló el juez, que el problema jurídico consistía en determinar si era procedente reliquidar la pensión de vejez, en los términos solicitados.

Advirtió que de folios 26 a 28 se encontraba la Resolución GNR245579 de 2016 y de folios 30 a 39 la Resolución VPB45960 de 2016.

A reglón seguido, verificó la «*exactitud*» del ingreso base de liquidación, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Para realizar la correspondiente liquidación, tomó como base las cotizaciones realizadas entre el mes de junio de del año 2006 y agosto de 2016, «*[...] es decir, las cotizaciones que realizó en los últimos 10 años [...]*», y concluyó que el IBL correspondiente al actor era de \$5.643.758.

En cuanto a la tasa de reemplazo explicó que para su obtención era necesario acudir al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual reprodujo.

Aseveró que el actor «*[...] cumplió con el requisito en mayo de 2016, pero su última cotización la hizo en el mes de agosto, por lo tanto, debe darse aplicación al último inciso del artículo 34 de la Ley 100 del 93 que fue modificada por la Ley 797 de 2003[...]*», (formula $R=65.50-050=\text{total}+1.5\%$ por cada 50 semanas que superen las mínimas requeridas). Coligió que la tasa aplicada por la administradora fue correcta (72.04%).

Reliquidó la prestación, condenó al pago de las diferencias, y fijó la mesada inicial en \$4.064.070.

Referente a las mesadas adicionales dijo que el demandante se pensionó en el año 2016, fecha a la que ya se encontraba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo tanto, no podía recibir más de 13 mesadas al año. Absolvió «*[...] de la mesada adicional del mes de junio*».

Ordenó la indexación de las condenas, y frente al fenómeno de prescripción expuso que «*[...] los factores que hacen parte de las pensiones*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

no son imprescriptibles, lo que prescriben en dado caso son las diferencias pensionales, pero en este caso no hay lugar a que pueda prosperar el de la diferencia pensional, por cuanto en la resolución 45960 del 28 de diciembre de 2016, es de 2016 y la demanda se presentó en 2017». No transcurrió el término trienal.

Finalmente, reprodujo el artículo 327 del CGP y adicionó la sentencia en el sentido de negar la solicitud de 10 meses establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, porque esto solo era procedente en los casos en que se demandaba a la Nación o a un ente territorial, y la accionada carecía de estas calidades al ser una empresa industrial y comercial del estado.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, quien alegó que la liquidación de la prestación en los dos actos administrativos emitidos por la administradora, se realizó en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Aseguró que el IBL del actor era el equivalente a \$5.499.344 (Resolución VPB45960 de 2016), y no el calculado por la juez de primer grado.

Manifestó que la entidad tenía derecho al plazo deprecado en la contestación de la demanda, visto que por su naturaleza (administradora del régimen de prima media) era *«[...] una entidad pública, y por ende se debe tratar como tal»*. Citó el artículo 327 del CGP.

Por lo anterior, la liquidación realizada por la administradora estaba ajustada a derecho.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

La parte demandada ratificó lo pretendido en la demanda e hizo hincapié en que las condenas fuesen indexadas.

La demandada se sostiene en argumentar que la liquidación contenida en los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación es correcta, y no se adeudaba suma alguna.

II. CONSIDERACIONES.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada, consiste en determinar: *a)* cual es el IBL que le corresponde del señor Wilmar José de Armas Atencio; *b)* si procede el plazo de gracia pretendido por la entidad demandada para dar cumplimiento al fallo.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala revocará la decisión de primer grado, toda vez el IBL del señor De Armas Atencio, es inferior al reconocido por la administradora de pensiones en las Resoluciones

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el señor De Armas Atencio fue pensionado por vejez mediante la Resolución GNR245579 de 2016, *ii)* que la prestación se reliquidó con la Resolución VPB45960 de 2016; *iii)* que la tasa de reemplazo corresponde al 72.04%; *iv)* fueron cotizadas 1657 semanas.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia concluyó que, realizadas las operaciones aritméticas, conforme a las reglas expuestas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el IBL para liquidar la pensión era el equivalente a \$5.643.758.

Agregó que Colpensiones era una empresa industrial y comercial del estado, por ende, al no ser la «Nación o un ente territorial», no tenía derecho a los 10 meses de gracia para cumplir con lo ordenado en el fallo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por su parte el recurrente alega, que el IBL calculado por la administradora fue el correcto, y que tenía derecho al periodo gracia consagrado en la norma.

En este punto, es claro que la prestación en disputa está regida por la Ley 797 de 2003, la que debe aplicarse en su integridad, dado que el actor no goza de los beneficios transicionales contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en esta medida, el monto de su pensión, que aquí debe entenderse IBL y tasa de reemplazo, porque como ya se indicó no existe norma anterior que aplicar, se desprende de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 *ibidem*.

Así, bajo el contexto que nos precede, encuentra esta colegiatura que el actor cotizó en forma interrumpida y efectiva hasta ciclo 2016-08 (f.º 13 a 38), lo que permite establecer que su IBL será el producto de los ingresos base de cotización (IBC) reportados en los 10 años anteriores a esta calenda, es decir, del 30 de mayo de 2006 al 30 de agosto de 2016, entendiendo que las cotizaciones al SGSS en pensiones se reportan en periodos de 360 días al año y 30 días al mes, sin incluir los periodos de interrupción (para el caso fue de 60 días).

Los IBC corresponden a (f.º 13 a 24):

jun-06	2.838.000
jul-06	2.838.000
ago-06	2.838.000
sep-06	2.694.000
oct-06	2.522.000
nov-06	2.838.000
dic-06	4.998.000
ene-07	6.535.000
feb-07	2.435.000
mar-07	2.903.000
abr-07	2.964.000
may-07	3.207.000
jun-07	2.809.000
jul-07	2.902.000
ago-07	2.623.000
sep-07	3.439.000
oct-07	2.963.000
nov-07	3.057.000
dic-07	interrupción
ene-08	interrupción
feb-08	2.811.000
mar-08	3.442.000

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

abr-08	3.435.000
may-08	3.110.000
jun-08	3.176.000
jul-08	3.110.000
ago-08	3.110.000
sep-08	3.077.000
oct-08	3.010.000
nov-08	5.669.000
dic-08	3.010.000
ene-09	6.194.000
feb-09	3.341.000
mar-09	3.120.000
abr-09	3.632.000
may-09	3.231.000
jun-09	3.563.000
jul-09	3.452.000
ago-09	3.341.000
sep-09	3.212.000
oct-09	3.341.000
nov-09	6.293.000
dic-09	3.341.000
ene-10	3.678.000
feb-10	6.808.000
mar-10	3.516.000
abr-10	4.005.000
may-10	3.861.000
jun-10	3.473.000
jul-10	3.891.000
ago-10	3.773.000
sep-10	3.575.000
oct-10	6.851.000
nov-10	6.747.000
dic-10	3.457.000
ene-11	3.596.000
feb-11	3.972.000
mar-11	3.553.000
abr-11	4.133.000
may-11	3.679.000
jun-11	3.805.000
jul-11	4.862.000
ago-11	3.805.000
sep-11	3.679.000
oct-11	10.763.000
nov-11	7.126.000
dic-11	4.546.000
ene-12	3.889.000
feb-12	4.155.000
mar-12	4.097.000
abr-12	4.289.000
may-12	4.063.000
jun-12	4.022.000

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

jul-12	3.889.000
ago-12	4.866.000
sep-12	3.889.000
oct-12	4.866.000
nov-12	11.740.000
dic-12	4.022.000
ene-13	4.532.000
feb-13	3.556.000
mar-13	3.192.000
abr-13	4.725.000
may-13	5.395.000
jun-13	4.227.000
jul-13	4.227.000
ago-13	4.227.000
sep-13	6.319.000
oct-13	9.373.000
nov-13	8.244.000
dic-13	3.947.000
ene-14	4.672.000
feb-14	4.115.000
mar-14	4.481.000
abr-14	4.680.000
may-14	4.261.000
jun-14	4.091.000
jul-14	4.383.000
ago-14	5.819.000
sep-14	9.312.000
oct-14	4.546.000
nov-14	8.159.000
dic-14	4.408.000
ene-15	4.580.000
feb-15	5.967.000
mar-15	4.398.000
abr-15	4.974.000
may-15	4.798.000
jun-15	6.508.000
jul-15	9.312.000
ago-15	6.836.000
sep-15	4.644.000
oct-15	4.285.000
nov-15	8.828.000
dic-15	4.490.000
ene-16	4.952.000
feb-16	5.611.000
mar-16	10.408.000
abr-16	5.549.000
may-16	6.356.000
jun-16	4.803.000
jul-16	4.968.000
ago-16	9.756.000

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

IBC reportado últimos 10 años: \$556.279.000

Promedio anual IBC: \$55.627.900.

Promedio mensual (IBL): \$4.635.658.

Entonces, calculados los IBC reportados por el empleador Carbones el Cerrejón (f.º 13 a 18) y realizado el cálculo, el IBL del demandante es el equivalente a \$4.635.658, el cual resulta inferior al establecido por la demandada en la Resoluciones GNR245579 y VPB45960 de 2016 (f.º 25 a 39).

Finalmente se precisa que el pluricitado artículo 327 del CGP, es totalmente ajeno a la cuestión que se debate.

Vistas las resultas del juicio, la Sala se releva del estudio de la segunda inconformidad planteada por la apelante.

Sin costas en esta instancia, en primera estarán a cargo del demandante. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

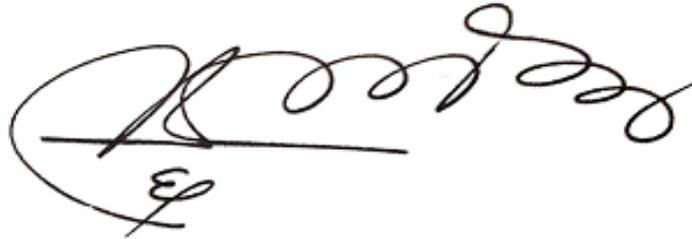
TERCERO: Costas como se indicó.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

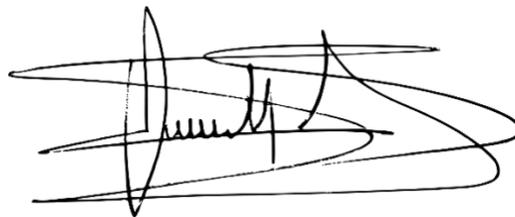
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00161-01
DEMANDANTE: WILMAR JOSÉ DE ARMAS ATENCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado